

*Ley General de*  
**Sociedades**

**- Actualizada -**

*con*  
**Modelos**  
*de*  
**Sociedades**

*con*  
**Cuadros**  
*de las*  
**Sociedades**



**Editorial Estudio**

---

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES****LEY 19.550**

*(Denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento.*

*Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

*(B.O. 25/4/72)*

**Texto ordenado por decreto 841/84 (B.O., 30/3/84)**  
con las modificaciones de las leyes **23.576, 24.435 y 24.522.**

**Capítulo 1 - Disposiciones generales***Sección 1 - De la existencia de sociedad*

*(Denominación de la Sección sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento.*

*Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**1. Concepto.-** Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

*(Artículo sustituido por punto 2.2 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).*

**2. Sujeto de derecho.-** La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

**3. Asociaciones bajo forma de sociedad.-** Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

*Sección 2 - De la forma, prueba y procedimiento*

**4. Forma.-** El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

**5. Inscripción en el Registro Público.-** El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

**Publicidad en la documentación.-** Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

*(Artículo sustituido por punto 2.3 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

**6. Plazos para la inscripción. Toma de razón.-** Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

**Inscripción tardía.-** La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

*(Artículo sustituido por punto 2.4 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

---

**Anotaciones**

- 
- 
- 
-

**7. Inscripción: efectos.-** La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

**8. Registro Nacional de Sociedades por Acciones.-** La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que éste indique al efecto, para lo cual se utilizarán los sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de Modernización o, en su caso, por quien el Poder Ejecutivo nacional determine.

*(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018).*

**9. Legajo.-** En los registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.

**10. Publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.-** Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios.
2. Fecha del instrumento de constitución.
3. La razón social o denominación de la sociedad.
4. Domicilio de la sociedad.
5. Objeto social.
6. Plazo de duración.
7. Capital social.
8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos.
9. Organización de la representación legal.
10. Fecha de cierre del ejercicio.

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución.
2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados en los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

**11. Contenido del instrumento constitutivo.-** El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2) La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- 3) La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- 4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
- 5) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 6) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- 7) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- 8) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- 9) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

*(Artículo sustituido por punto 2.5 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)*

---

### Anotaciones

- 
- 
- 
- 

(CONTINÚA)

---

*Exposición  
de  
Motivos*

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Capítulo I: Disposiciones generales

#### Sección 1 - De la existencia de la sociedad

1. El Proyecto reitera en su artículo 1 el concepto de sociedad contenido en el Anteproyecto, pero fijándolo en referencia directa a la sociedad comercial. Esta aclaración, no obstante resultar obvia frente a las disposiciones de los artículos 367 y 369, evita cualquier duda en cuanto a la no modificación del régimen de las sociedades civiles, que continuará normando por las disposiciones de derecho común.

La ley proyectada asume por virtud del citado artículo 1 una definida postura en punto a la naturaleza jurídica del acto constitutivo -lo que como se expresara en la Exposición de Motivos del Anteproyecto-, importa no tanto una posición doctrinaria, como la aplicación de una serie de consecuencias vinculadas al esquema normativo que se sintetiza en el concepto de sociedad comercial y a su interpretación como contrato. Esto último, no porque se pretenda un apartamiento de las normas de interpretación de los contratos en general, sino para facilitar la aplicación para esta categoría contractual de los criterios singulares, que como por ejemplo en materia de nulidad, le corresponden.

El artículo 1 insiste en el principio de la tipicidad, aceptado por los proyectos anteriores, apoyado por la doctrina y reprobado por la legislación comparada. La adopción de tipos legislativamente establecidos “*ad solemnitatem*” y la sanción de nulidad para las sociedades formadas en apartamiento a ellos (art. 17), responden al convencimiento de que serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto. No podrá argumentarse que la solución aceptada comporta un estancamiento para la concreción de nuevos tipos societarios, porque ello quedará siempre dentro de la competencia del legislador, como la experiencia nacional lo demostró con las leyes 11.388, 11.645, 17.318 y con el decreto-ley 15.349/46.

El artículo a que venimos aludiendo hace expresa referencia al concepto de organización. Esta mención resulta importante, no sólo por lo que ella implica como noción ínsita en las especificidades del contrato de sociedad y por su relación con la idea económica de empresa -que constituye la actividad normal de las sociedades mercantiles-, sino también porque brinda referencia del complejo de intereses comunes que para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial. A la consolidación, unidad y duración de esa organización jurídica están destinadas no pocas soluciones del Proyecto. En este sentido son de señalar la subsanación de requisitos esenciales no tipificantes a que se refiere el artículo 17 y la posibilidad de reconstituir el supuesto pluripersonal en los casos regulados por los arts. 93 y 94, inc. 8°.

En lo demás con el concepto de la plurilateralidad del contrato constitutivo, se admite, por definición, la posible participación de dos o más partes que asumen, todas ellas, tanto derechos como obligaciones. La circunstancia de que los socios puedan ser sólo dos, no disminuye la caracterización indicada, toda vez que en los contratos de cambio se excluye, por naturaleza la pluralidad de partes.

Se exige que las sociedades persigan la producción o intercambio de bienes o de servicios. En este sentido, la Comisión estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el Derecho italiano se hicieran a la fórmula “actividad económica” en mérito a que ésta, si bien implica una actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro. Por otro lado, la locución adoptada obvia todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico, como sería el caso de las sociedades constituidas para la mera administración o conservación de bienes, o para la investigación técnico-industrial.

2. Se declara expresamente la calidad de sujeto de derecho que la sociedad reviste si bien se precisa que ella guarda el alcance fijado en la ley. En este particular se adopta la más evolucionada posición en punto a la personalidad jurídica y de este modo, como lo señalara, en otra oportunidad, uno de los corredactores, la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley -reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre, la capacidad-, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone. Con esta norma la ley posibilita en fin una amplia elaboración de las consecuencias de la personalidad jurídica, y también de soluciones para aquellos casos en que este recurso técnico sea empleado para fines que excedan las razones de su regulación.

Lo expresado justifica el mantenimiento del precepto aun ante el nuevo texto del artículo 33 del Código Civil (ley 17.711); ello porque si bien en una primera apreciación podría aparecer como una reiteración, la significación de la norma va más allá que el precepto citado del Código Civil al limitar la calidad de sujeto del derecho a los alcances fijados en la ley. Esto se explica si se tiene en consideración que mientras las sociedades constituidas regularmente gozan en principio de capacidad plena, existen respecto de ellas limitaciones que obedecen a circunstancias de distinta naturaleza; tal la prohibición para las sociedades anónimas y las en comandita por acciones de integrar otras sociedades que sociedades por acciones, lo que comporta un límite fijado por la ley o la plenitud de la atribución de la personalidad jurídica. Otros casos paralelos pueden verse en la calidad limitada y precaria que como sujeto de derecho invisten las sociedades no constituidas regularmente (arts. 21 y siguientes), y en la solución incorporada por el artículo 361 al negar la calidad de sujeto de derecho a las sociedades accidentales o en participación.

3. El artículo 3 soluciona de acuerdo con los precedentes doctrinarios nacionales, la cuestión de las asociaciones constituidas bajo forma de sociedad.

#### Sección 2 - De la forma, prueba y procedimiento

1. El Proyecto en su artículo 4 establece la necesaria forma escrita del contrato constitutivo, así como de sus modificaciones, otorgando a las partes la opción de recurrir al instrumento público o al privado. Esta solución que incluye a las sociedades por acciones y modifica por ello el régimen vigente, se explica en razón de que los trámites administrativos y judiciales, de necesario cumplimiento para que la sociedad quede legítimamente constituida, encuadran en la categoría de instrumentos públicos (art. 979 del Cód. Civil). Se estimó jurídica y prácticamente superfluo exigir la elevación a escritura pública de instrumentos que ya revestían esa categoría, máxime cuando el control de legalidad compete, en forma exclusiva y excluyente, al órgano jurisdiccional (art. 6) y que en el caso de las sociedades por acciones media la intervención previa del organismo estatal de contralor (arts. 167 y 168), y teniendo en cuenta además que la inscripción se hará, en el caso de que el contrato constitutivo se otorgare en documento privado, previa ratificación ante el juez de registro o cumplido el requisito de autenticación de firmas (art. 5).

(CONTINÚA)

---

# CUADROS

---

- ◆ *CUADRO COMPARATIVO DE SOCIEDADES*
- ◆ *SOCIEDAD COLECTIVA*
- ◆ *SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE*
- ◆ *SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA*
- ◆ *SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES*
- ◆ *SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA*
- ◆ *SOCIEDAD ANÓNIMA*

*NOTA.- Es importante aclarar que en los cuadros los artículos no son textuales de la ley, en algunos casos se menciona lo principal y en otros casos hay aclaraciones al artículo.*

CUADRO COMPARATIVO DE SOCIEDADES									
	TIPOS DE SOCIOS	RESPONSABILIDAD	CAPITAL	NOMBRE SOCIAL	ÓRGANOS			FISCALIZACIÓN	
					DELIBERACIÓN (o Gobierno)	ADMINISTRACIÓN	REPRESENTACIÓN		
<b>SOCIEDAD COLECTIVA</b>	Un solo tipo	Solidaria, subsidiaria e ilimitada	Partes de interés	Denominación social o Razón Social	Reunión de socios	Socios o terceros	-	-	
	Comanditados	Solidaria, subsidiaria e ilimitada	Partes de interés	Denominación social o Razón social	Reunión de socios	Socios comanditados o terceros	-	-	
<b>SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE</b>	Comanditarios	Limitada (hasta el capital suscrito)							
	Capitalistas	Solidaria, subsidiaria e ilimitada	Partes de interés	Denominación social o Razón Social	Reunión de socios	Cualquiera (excepto terceros)	-	-	
<b>SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA</b>	Industriales	Hasta las ganancias no percibidas	Trabajo						
	Un solo tipo (Máximo: 50 socios)	Limitada (hasta el capital suscrito)	Cuotas	Denominación Social	Reunión de socios	Gerente	Fiscalización interna: a cargo de los socios	Fiscalización externa: * optativa (-\$2.100.000) * obligatoria (+\$2.100.000)	
<b>SOCIEDAD ANÓNIMA</b>	Un solo tipo	Limitada (hasta el capital suscrito)	Acciones	Denominación Social	Asamblea	Directorio	Presidente del Directorio	La Sindicatura o el Consejo de vigilancia	
	Comanditados	Solidaria, subsidiaria e ilimitada	Partes de interés	Denominación social o Razón social	Asamblea	Socios comanditados o terceros	Sindicatura		
<b>SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES</b>	Comanditarios	Limitada (hasta el capital suscrito)	Acciones						
<b>SOCIEDAD ACCIDENTAL O EN PARTICIPACIÓN</b>	Este tipo de sociedad ya no existe. Estaba regulada en los arts. 361 a 366 de la ley 19.550, derogados por la reforma de la ley 26.994, B.O. 08/10/2014. Presentaba características muy especiales, ya que se constituía para realizar una o más operaciones específicas. Si bien se trataba de una sociedad, ante los ojos de terceros no lo parecía, ya que actuaba un solo socio (denominado "socio gestor").								

---

# MODELOS DE ESCRITOS

---

## ***CONSTITUCIÓN DE:***

- ◆ ***SOCIEDAD COLECTIVA***
- ◆ ***SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE***
- ◆ ***SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA***
- ◆ ***SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES***
- ◆ ***SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA***
- ◆ ***SOCIEDAD ANÓNIMA***



CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD COLECTIVA

Entre los señores....., argentino,.....años, casado, DNI....., comerciante, domiciliado .....de Capital Federal y ..... argentino, soltero, de..... años, DNI....., comerciante, domiciliado..... de Capital Federal, y ..... argentino,.....años, viudo, DNI....., comerciante, domiciliado ..... de Capital Federal, y ..... argentino,.....años, casado, DNI....., contador, domiciliado ..... de Capital Federal, se celebra el presente contrato de constitución de una SOCIEDAD COLECTIVA, la cual se registrará por las siguientes cláusulas:

**PRIMERO.-** La Sociedad se llamará “..... Sociedad Colectiva”, y tendrá su domicilio legal en la calle..... de la ciudad de....., pudiendo establecer sucursales o agencias en todo el territorio argentino o en el exterior.

**SEGUNDO.-** La duración de la Sociedad será de..... años, a contar desde la fecha del presente contrato. La sociedad podrá disolverse por el acuerdo de voluntades de todos sus socios, o cuando se haya obtenido una pérdida del ..... % de su capital, o más. En tal caso deberá practicarse un balance general, inventario y cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias a fin de poder realizar la liquidación. Previo a repartirse el saldo entre los socios, conforme a los porcentuales propios de cada uno, deberán abonarse las deudas sociales.

**TERCERO.-** El objeto de la Sociedad será la fabricación, comercialización, distribución y exportación de....., sea por cuenta propia o de terceros, así como también la exportación y la importación de insumos, elementos complementarios y máquinas que hagan al objeto social. Para estos fines la sociedad podrá ejecutar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento de su objeto social.

**CUARTO.-** El capital se fija en la suma de pesos ..... (\$ .....), integrado en el presente acto en dinero efectivo y en partes iguales.

**QUINTO.-** Los socios en forma mensual podrán efectuar retiros a cuenta de utilidades, en proporción a los aportes efectuados por cada uno de ellos.

**SEXTO.-** Anualmente se practicará un balance, inventario y cuadro de resultados, debiendo cerrarse el ejercicio el día .....del mes de..... de cada año. Las utilidades o pérdidas que existieran serán repartidas o soportadas por partes iguales entre los socios.

**SÉPTIMO.-** La administración y representación de la sociedad estará a cargo de los Socios Gerentes: Sr. .... y Sr..... quienes -para lograr los fines sociales- están facultados para: Adquirir, vender, permutar, ceder, transferir, ofrecer a embargo, preñar o locar bienes muebles o títulos valores, acciones, mercaderías. Celebrar todo tipo de contrato de crédito con Bancos oficiales, mixtos o privados, o compañías financieras.

Los socios gerentes tendrán el uso de la firma social en forma conjunta, pero les está expresamente prohibido el uso de la misma en negocios ajenos a la sociedad o para avalar o garantizar operaciones a favor de terceros, ajenas al giro comercial de la sociedad.

Los socios gerentes recibirán una remuneración mensual que será fijada por la Junta de socios y se le reembolsarán los gastos que realicen para representar a la sociedad.

Los socios gerentes podrán ser removido -sin expresar causa- por el voto de la mayoría de los socios, expresados en la junta de socios.

**OCTAVO.-** En caso de retiro voluntario, incapacidad o de fallecimiento de alguno de los socios, la sociedad no se disolverá y continuará operando, pero se practicará un balance general dentro de los cinco días de producido el hecho, se fijará la cuota parte del capital de ese socio y se pondrá la misma a disposición de ese socio o de sus herederos.

**NOVENO.-** La sociedad se disolverá en los siguientes casos: a) por acuerdo de voluntades de todos sus socios; b) cuando termine el período de duración indicado en el presente contrato; b) por la pérdida de más del ..... % del capital social. Producida la disolución de la sociedad, los socios designarán a un liquidador por mayoría de capital. Canceladas las deudas sociales, el haber resultante se repartirá entre los socios en proporción al capital aportado.

**DÉCIMO.-** Para todas las cuestiones que surjan de este contrato los socios acuerdan someterse a los tribunales de ..... con exclusión de todo otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder. En prueba de conformidad, a los.....días del mes de.....de ..... en la ciudad de....., se firman.....ejemplares de un mismo tenor, y a un solo efecto.

LAS FIRMAS

---

*LEGISLACIÓN  
COMPLEMENTARIA*

---

**LEY 20.705** (B.O. 26/08/74)**SOCIEDADES DEL ESTADO**

**Art. 1.-** Son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado Nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos.

**Art. 2.-** Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley 19.550/72.

**Art. 3.-** En ningún caso las sociedades del Estado podrán transformarse en sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria ni admitir, bajo cualquier modalidad, la incorporación a su capital de capitales privados.

**Art. 4.-** El capital de la sociedad del Estado será representado por certificados nominativos sólo negociables entre las entidades a que se refiere el artículo 1.

**Art. 5.-** No podrán ser declaradas en quiebra. Sólo mediante autorización legislativa podrá el Poder Ejecutivo resolver la liquidación de una sociedad del Estado.

**Art. 6.-** No serán de aplicación a las sociedades del Estado las leyes de contabilidad, de obras públicas y de procedimientos administrativos.

**Art. 7.-** Los directores de las sociedades del Estado estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto por el artículo 310, primera parte, del Decreto Ley, 19.550/72.

**Art. 8.-** Los certificados representativos de las participaciones del Estado nacional en las sociedades del Estado integrarán el patrimonio de la Corporación de Empresas Nacionales, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 20.558.

**Art. 9.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para transformar en sociedad del Estado las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, las empresas del Estado y las constituidas por regímenes especiales que al presente existen y los servicios cuya prestación se encuentre a su cargo.

Mantiénense, para las sociedades del Estado que se constituyan los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios de que gozan actualmente las entidades que se transformen, y se exceptúan de todo tributo, tasa o arancel los actos conducentes a su transformación.

**Art. 10.-** De forma.

**LEY 22.315** (B.O. 7/11/80)

(Ley reglamentada por Decreto 1493/82. Verlo en este apéndice)

**LEY ORGÁNICA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA****Capítulo 1 - Competencia y funciones**

**Art. 1. Denominación y organismo de aplicación.-** Sustitúyese la denominación de la Inspección General de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, por la de “Inspección General de Justicia”, organismo que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Art. 2. Ámbito de aplicación.-** La presente ley es de aplicación en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**Art. 3. Competencia.-** La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

**Art. 4. Funciones registrales.-** En ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia:

a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio;

b) Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;

c) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;

d) *(Inciso derogado por art. 6 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.)*

e) *(Inciso derogado por art. 6 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.)*

f) *(Inciso derogado por art. 6 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.)*

**Art. 5. Exclusión.-** El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del Código de Comercio y de los supuestos previstos en los artículos 12 y 110 del mismo Código, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Inspección General de Justicia. También son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la sociedad.

(CONTINÚA)



*[www.editorialestudio.com.ar](http://www.editorialestudio.com.ar)*

 [facebook.com/editorialestudio](https://facebook.com/editorialestudio)

 [linkedin.com/company/editorial-estudio](https://linkedin.com/company/editorial-estudio)